



**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

# INFORME TÉCNICO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 157/2023-2024 CD- CONVERSIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA A MEDIANA Y/O EMPRESARIAL

Todas y todos somos  
**Defensores del Pueblo**







**INFORME**  
**INF/DP/MNP/2026/14**

**Ref.:** PROYECTO DE LEY N° 157/2023-2024 C.D. QUE AUTORIZA AL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA - INRA, LA CONVERSION DE LA CLASIFICACION DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA MEDIANA O EMPRESARIAL.  
**Fecha:** La Paz, 10 de marzo de 2026

---

De nuestra consideración:

**I. ANTECEDENTES!**

!

La Defensoría del Pueblo, mediante nota externa NE/DP/DESP/2026/041 de fecha 29 de enero de 2026 ha cursado un Requerimiento de Información Escrita al Sen. Diego Esteban Ávila Navajas, Presidente de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, respecto al Proyecto de Ley N° 157/2023-2024 C.D., cuya respuesta fue mediante nota con CITE: CTTRNMA No. 037/2025-2026 de fecha 13 de febrero de 2026.!

!

El Presidente de la Comisión de la Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente, Branco Marinbcovic Jovicevic, informó lo que sigue:!

!

*El Proyecto de Ley responde a las dificultades los pequeños productores, especialmente en materia de acceso a financiamiento, formalización productiva y ampliación de sus capacidades económicas, En ese marco, el Proyecto de Ley introduce un mecanismo voluntario de actualización de clasificación, orientado a fortalecer la función económica y social de la tierra, sin afectar derechos adquiridos ni modificar regímenes especiales de propiedad. Mecanismo que debe ser reglamentado por las instancias técnicas respectivas. (Nota de fecha 11.02.2026: Respuesta a requerimiento de la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley N° 157/2023-2024 C.D.).!*

!

*El Proyecto de Ley fue analizado bajo criterios de constitucionalidad y convencionalidad, verificándose su compatibilidad con la Constitución Política del Estado, particularmente con los artículos 56, 393, 394, 405, 407, que reconocen el derecho de propiedad, la función económica y social de la tierra y el desarrollo productivo sostenible.!*

!"

!"

*Asimismo, la norma se adecua a estándares internacionales en materia de derechos humanos, en tanto no impone obligaciones forzosas, no afecta derechos colectivos ni territorios indígenas, y mantiene un procedimiento voluntario, individual, administrativo y sujeto a control técnico, respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y autonomía de la voluntad.*

Bajo ese contexto, paso a detallar los antecedentes del citado Proyecto de Ley., que se esgrimen como sigue:

### **Decreto Supremo N° 4320**

En el gobierno de Jeanine Añez, se emitió el Decreto Supremo N° 4320 de 31.08.20, que tenía el objeto modificar los Artículos 70, 266, 267, 318 y 395 e incorporar el Artículo 266 Bis, el Artículo 318 Bis, los incisos e) y f) al Artículo 72, el inciso i) al Artículo 395 y los incisos f), g), h), i), j) y k) al Artículo 414 del [Decreto Supremo N° 29215](#), reglamentario de las leyes 1715 y 3545.

En el Artículo X del Decreto Supremo 4320 se estipulaba lo que sigue:

i) *Actualizar la clasificación de un predio de pequeña a mediana propiedad o Empresa, a solicitud expresa del propietario o copropietarios, en caso de fusión de predios.*

***j) De manera excepcional se actualizará los datos catastrales de las pequeñas propiedades que cuenten con Título Ejecutorial emitido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, registrado en Derechos Reales, a solicitud expresa de manera voluntaria la clasificación de pequeña propiedad a mediana y/o empresarial, de acuerdo a las características, el grado de desarrollo y producción de la propiedad, en correspondencia con la aptitud de uso de suelo y el cumplimiento de requisitos.***

El citado decreto supremo fue aprobado el día lunes 31.08.2020 y aplicado por el INRA en la misma semana en fecha 04.09.2020, mediante la Resolución Administrativa N° 123, firmada por el entonces director del INRA, Manuel Alejandro Machicao Orsi. Posteriormente, la norma fue abrogado mediante el Decreto Supremo 4494 de 21 de abril de 2021. Es decir, el espíritu de la norma analizada tuvo una vigencia de aproximadamente 7 meses.

Sin embargo, en fecha 02.08.2023, el espíritu del Decreto Supremo N° 4320, fue presentado por Luis Alberto Arce Catacora, presidente constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, como Proyecto de Ley 458/22-23 que ***“Autoriza al Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, a realizar la conversión de la clasificación de la pequeña propiedad titulada a propiedad mediana o empresarial”***. Proyecto normativo que mereció el análisis técnico jurídico en el Órgano Ejecutivo mediante los informes legales: INF/DGAJ/UAJ/ 195-2023 e Informe Legal INF/DGAJ/UAJ/0206-2023 del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras;

Informe técnico INF/VT/DGTPA/UST/0054-2023 del Viceministerio de Tierras, ambos informes destacan su viabilidad, destacando el incremento del volumen de su producción y criterios de desarrollo y la necesidad de apoyar a los pequeños productores que demuestren un desarrollo significativo, para que tengan acceso a créditos bancarios, como una opción de crecimiento, para contribuir a la seguridad alimentaria del país. Además, máxime cuando no contraviene normativa legal alguna.

En la legislatura 2023-2024 el citado PL fue aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados, posteriormente fue remitido a la Cámara de Senadores para su revisión, donde

En fecha 17.09.2024 la plataforma Asamblea por los Bosques y la Vida e Bolivia, que representa a colectivos, organizaciones de pueblos indígenas, plataformas, activistas, científicos y ciudadanía organizada, presentaron un anota de rechazo al tratamiento de la Ley 157 en el Senado.

Por otro lado, en fecha 17.09.2024, la Confederación Agropecuaria Nacional (CONFAGRO), presentó a la Cámara de Senadores una propuesta sectorial de los pequeños agropecuarios del país.

En la legislatura 2023-2024 en fecha 19.19.2024 el PL fue derivado a la Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas, sin obtener informe de comisión, por cuanto fue archivado.

Asimismo, en fecha 15 de noviembre de 2024, la Senadora Centa Rek López solicitó la reposición de la Ley N° 157/2023-2024 CD, para su posterior tramitación conforme a normativa y derivado a la Comisión Tierra y Territorio, Recursos naturales y Medio Ambiente y Hoja de Coca, en cuya instancia el PL se aprobó con modificaciones y considerado en fecha 29.01.2025; empero, no fue agendado para la sesión de Comisión, por lo que procedieron al archivo.

Mediante nota de 23.01.2025 la Federación de Ganaderos del Beni, mediante la cual señalan y sugieren que la pequeña propiedad no puede pasar a propiedad Empresarial, sino a mediana propiedad en virtud del art. 41 de la Ley 1715 modificada por la Ley 3545 referente a la Clasificación y Extensión de la Propiedad Agraria

Finalmente, en fecha 20.11.2025 el Se. Branco Marincovic Jovisevic, presidente de la Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores solicita la reposición del citado Proyecto de Ley “QUE AUTORIZA AL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA – INRA, LA CONVERSIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE PEQUEÑA PRPIEDAD AGRARIA A MEDIANA O EMPRESARIAL”.

El Proyecto de Ley paso a la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente la misma que en fecha 17 de diciembre de 2025 procedió a aprobar con modificaciones.

El objeto de la Ley con las modificaciones planteadas refiere:

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto autorizar al Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, a realizar la conversión de la clasificación de la pequeña propiedad titulada a propiedad mediana.

En el marco del régimen agrario boliviano, la Constitución Política del Estado (CPE) y la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley INRA), modificada por la Ley N° 3545, establecen distintas categorías de propiedad agraria, entre ellas la pequeña propiedad, la mediana propiedad y la empresa agropecuaria.

El presente informe tiene por objeto analizar las **implicancias jurídicas, económicas y sociales** que conlleva el cambio de categoría de una **pequeña propiedad** a **mediana propiedad o empresa agropecuaria**, así como las connotaciones que dicho cambio genera frente al Estado y a los mecanismos de control agrario.

## II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia:
- Ley N° 1715 – Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (INRA)
- Ley N° 3545 – Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria
- Decretos Supremos 29215, 3467, 4494, 4719, reglamentarios a las leyes 1715 y 3545
- Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a rango de ley el 29 de octubre de 1956

## III. ANALISIS

El análisis de PL 157/2025-2026 es un tema de gran relevancia jurídica y económica en Bolivia, ya que toca el núcleo de la estructura agraria definida en la Constitución de 2009.

El principal desafío jurídico de este proyecto radica en el Artículo 394, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece:

*"La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria."*

La normativa ha interpretado que la pequeña propiedad es una unidad mínima protegida para la subsistencia. El proyecto de ley busca permitir que, mediante una inversión de capital y un cambio en la explotación, el titular pueda "subir de categoría", lo que le permitiría

acceder a créditos bancarios mayores, pero también implicaría perder la inembargabilidad y empezar a pagar impuestos.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce a la tierra como un recurso de función social y económica, sujeto a un régimen jurídico especial orientado al interés colectivo. En este marco, la pequeña propiedad agraria ocupa un lugar central, al estar protegida constitucionalmente como base de la economía familiar campesina.

Sin embargo, el desarrollo productivo, el acceso a mercados y la necesidad de financiamiento impulsan, en determinados casos, la transformación de la pequeña propiedad en mediana propiedad o empresa agropecuaria. Este cambio, lejos de ser meramente cuantitativo, implica una profunda modificación en el régimen jurídico aplicable, con consecuencias relevantes para el propietario y para la política agraria del Estado.

La pequeña propiedad se caracteriza por su orientación a la subsistencia familiar, el trabajo directo del propietario y una protección constitucional que incluye la indivisibilidad y la inembargabilidad. Al transformarse en mediana propiedad o empresa agropecuaria, la tierra pierde este carácter social prioritario y pasa a ser concebida como una unidad de producción económica, sometida a reglas de mercado y a mayores exigencias estatales.

Este cambio supone una mutación en la relación jurídica entre el propietario y el Estado, en la cual el primero deja de ser considerado un sujeto vulnerable protegido y pasa a ser tratado como un agente económico.

La Función Económica Social (FES) constituye el principal criterio de legitimación de la propiedad agraria en Bolivia. Mientras que en la pequeña propiedad la FES se evalúa de manera flexible, atendiendo a las condiciones familiares y locales, en la mediana propiedad y en la empresa agropecuaria su cumplimiento se somete a parámetros más estrictos de productividad, inversión y sostenibilidad.

En este contexto, el incumplimiento de la FES se convierte en un riesgo jurídico latente, pues habilita la reversión de la tierra al dominio del Estado, reforzando el rol fiscalizador del INRA.

Una de las connotaciones más relevantes del cambio de categoría es la pérdida de la **inembargabilidad** de la tierra. A diferencia de la pequeña propiedad, la mediana propiedad y la empresa agropecuaria pueden ser objeto de embargo, hipoteca y ejecución por deudas civiles, comerciales o laborales. Si bien esta situación facilita el acceso al crédito y la expansión productiva, también incrementa significativamente la exposición patrimonial del propietario, trasladando al ámbito agrario riesgos propios del derecho comercial.

La **indivisibilidad** de la pequeña propiedad constituye un límite jurídico destinado a evitar la fragmentación extrema de la tierra. Con el cambio de categoría, la propiedad adquiere mayor flexibilidad para ser subdividida, transferida o integrada en esquemas asociativos, siempre que se cumpla la normativa agraria vigente. Este aspecto tiene implicaciones

directas en procesos sucesorios, inversión privada y conformación de empresas agropecuarias, favoreciendo una lógica de acumulación y gestión empresarial de la tierra.

La mediana propiedad y la empresa agropecuaria se encuentran **sujetas a mayores obligaciones formales**, incluyendo una mayor carga tributaria, el cumplimiento de requisitos ambientales y la observancia estricta de la normativa laboral cuando exista contratación de trabajadores. De esta manera, el cambio de categoría implica el tránsito desde una economía agraria familiar hacia un régimen de mayor formalización y control estatal.

La extensión máxima de la propiedad pequeña, de acuerdo a la zona geográfica en que se encuentra es:

#### **ZONA DE ALTIPLANO Y PUNA**

Subzona Norte ribereña del lago Titicaca	10 hectáreas
Subzona Norte con influencia del lago Titicaca	10 hectáreas
Subzona Central con influencia del lago Poopó	15 hectáreas
Subzona Sur	35 hectáreas

#### **ZONA DE VALLES**

Subzona de valles abiertos	6 ha	12 ha	3 ha
Subzona de valles cerrados	4 has.	8 ha	6 ha
Subzonas de cabeceras		20 ha	

Fuente: Elaboración propia en base a la Ley de 29 de octubre de 1956

#### **ZONA SUBTROPICAL**

Subzona Yungas	10 hectáreas
Subzona Santa Cruz	50 hectáreas
Subzona Chaco	80 hectáreas

Fuente: Elaboración propia en base a la Ley de 29 de octubre de 1956

### **EXTENSIONES DE LA PROPIEDAD GANADERA**

En la zona tropical y subtropical, la propiedad ganadera tendrá las siguientes extensiones:

a) <b>Propiedad ganadera pequeña,</b>	<b>500 hectáreas</b>
b) Propiedad ganadera mediana,	2.500 hectáreas
c) Gran Empresa ganadera, hasta	50.000 hectáreas; siempre que tenga 10.000 cabezas de ganado mayor.
	Las delimitaciones para las empresas que tengan menor número de ganado, se harán a razón de 5 hectáreas por cabeza.

Fuente: Elaboración propia en base a la Ley de 29 de octubre de 1956.

Para precisar sobre la vigencia de lo precedentemente anotado, la Disposición Transitoria Decima de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, establece que mientras el Poder Ejecutivo establezca las características y si fuere el caso, las extensiones de la propiedad agraria para cada zona, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 41° de esta ley, a los efectos legales correspondientes, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 21° del Capítulo III del Título I de la Ley de 29 de octubre de 1956.

## **DE LA INAFECTABILIDAD DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD**

Dentro de los parámetros establecidos en el artículo 15 del Capítulo III del Título I de la Ley de 29 de octubre de 1956, el artículo 32 del referido cuerpo legal en vigencia establece:

“La pequeña propiedad es inafectable en el límite establecido por el artículo 15”.

Lo dispuesto debe entenderse para la pequeña propiedad de uso agrícola.

Sobre la afectación de las propiedades de las zonas tropical y subtropical, el art. 39 del citado cuerpo legal establece:

“Las propiedades agrícolas de las zonas tropical y subtropical, no serán afectadas en las extensiones determinadas para la propiedad mediana”.

Actualmente, la Constitución Política del Estado y la Leyes del régimen agrario establecen que la pequeña propiedad es indivisible y constituye un patrimonio familiar inembargable. Esto significa que no puede ser hipotecada ni objeto de apropiación por parte de entidades financieras o prestamistas en caso de incumplimiento de obligaciones económicas. Además, está exenta del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria.

En cambio, la mediana propiedad es la que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con el concurso de su propietario, de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnico-mecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Podrá ser transferida, pignorada o hipotecada conforme a la ley civil.

El Proyecto de Ley de referencia beneficiaría, principalmente, a pequeños productores con un desarrollo productivo consolidado: aquellos que producen para el mercado, generan ingresos significativos y poseen tierras de alto valor por sus condiciones productivas y su extensión. Además, se trata de productores que ya tendrían acceso a distintas fuentes de financiamiento, más allá del crédito hipotecario. En términos generales, estamos hablando de pequeños productores ubicados en zonas agroindustriales de tierras bajas.

La propuesta normativa beneficiaría específicamente a aquellos propietarios que, durante la etapa de saneamiento, recurrieron al fraccionamiento artificial o a la titulación bajo el régimen de pequeña propiedad ganadera hasta 500 ha. Dicha conducta se constituiría en

un subterfugio legal destinado a simular el cumplimiento de la Función Social y, por ende, eludir la verificación periódica de la Función Económico-Social (FES) exigida por el ordenamiento constitucional y agrario vigente.

Finalmente, se han vertido de que el mayor riesgo es que la conversión masiva a mediana propiedad fomente la concentración de tierras, que podría llegar a latifundio encubierto o que los pequeños productores pierdan sus tierras ante el sistema financiero por deudas.

Más allá de sus efectos jurídicos, que es lo que ha analizado la Comisión a cargo, la transformación de la pequeña propiedad en mediana propiedad posee una dimensión social y política relevante. En el contexto boliviano, estas categorías suelen estar asociadas a mayores niveles de fiscalización, conflictividad agraria y cuestionamiento social, particularmente en regiones con presencia de comunidades campesinas e indígenas. El cambio de categoría puede ser percibido como una ruptura con la función social originaria de la tierra, lo que incide en la legitimidad social del propietario, aun cuando su situación sea legalmente válida.

El cambio de categoría de la pequeña propiedad a mediana propiedad o empresa agropecuaria en el derecho agrario boliviano constituye una transformación jurídica profunda que trasciende la dimensión territorial. Este proceso implica la pérdida de protecciones constitucionales, el endurecimiento del control estatal mediante la Función Económica Social y el aumento de obligaciones patrimoniales y administrativas.

En consecuencia, si bien la transformación puede favorecer la expansión productiva y el acceso a mercados, también expone al propietario a mayores riesgos jurídicos, económicos y sociales, lo que exige una evaluación integral previa a la adopción de dicha decisión, es por ello que correspondía a la Comisión realizar amplias consultas ciudadanas a diversas entidades campesinas e indígenas antes de aprobar la señalada norma desde una visión distinta.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

Se define a la pequeña propiedad agraria como una unidad económica destinada al sustento familiar, sujeta al régimen de protección de la Función Social. Consecuentemente, goza de los atributos de indivisibilidad, inembargabilidad e irreversibilidad, además de un régimen de exención impositiva. Su extensión es variable y proporcional a su destino y zona bioclimática. Bajo este criterio, en las tierras bajas, la superficie máxima permitida es de 50 hectáreas para la actividad agrícola y de 500 hectáreas para la actividad pecuaria o ganadera.

En cambio, la mediana propiedad se define como la unidad productiva destinada tanto al sustento familiar como a la producción excedentaria para el mercado. En la región de las tierras bajas, su extensión máxima se fija en 500 hectáreas para la actividad agrícola y 2,500 hectáreas para la pecuaria. Dada su naturaleza comercial, estos predios son susceptibles de división, hipoteca y gravamen, quedando sujeto al régimen tributario vigente. Asimismo, la

continuidad del derecho propietario está condicionada al cumplimiento de la Función Económico-Social (FES), cuya verificación es “obligatoria”.

El PL de referencia, contiene 5 artículos y 1 Disposición Transitoria, donde no especifica mayores detalles de la Conversión de la pequeña propiedad a mediana propiedad, entendiéndose, que queda sujeta a la reglamentación a cargo del Órgano Ejecutivo, instancia que debe ajustar los requisitos, exclusiones, salvaguardas y mecanismos de control correspondientes, como el cambio de uso de suelos, la capacidad de uso mayor de la tierra y otros aspectos.

En caso de aprobarse el citado Proyecto de Ley, su reglamentación debiera contemplar criterios técnicos vinculados a las áreas efectivamente aprovechadas dentro de la pequeña propiedad en el ámbito agrícola, ello implica considerar las superficies que se encuentran actualmente en producción; en las propiedades ganaderas, la extensión que guarda relación directa con la carga animal existente; así como las servidumbres ecológicas legalmente establecidas.

De igual manera, debiera realizarse una valoración previa de las áreas de descanso o rotación que hayan sido objeto de trabajos, mejoras e inversiones productivas debidamente identificables. No tendrían que computarse, en cambio, los desmontes ilegales con multas registradas —resultado de los procesos de regularización efectuados entre el 12 de julio de 1996 y el 21 de diciembre de 2011, en el marco de las Leyes N° 337 y N° 502— por tratarse de intervenciones contrarias al uso sostenible de la tierra. Tales situaciones no constituyen cumplimiento de la Función Social (FS) ni de la Función Económico-Social (FES), que tendrían que ser requisitos indispensables para acceder al proceso de conversión.

En tal sentido, el PL no considera aspectos como la autorización del Cambio de Uso de Suelo (CUS) en tierras con cobertura boscosa, Plan de Ordenamiento Predial (POP), Certificado de Uso de Suelo, en concordancia a lo establecido en el artículo 300-I de la CPE, que establece en el numeral 5. la elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso del suelo, conforme con su capacidad de uso mayor, adecuados a las leyes departamentales de los Planes de Uso de Suelos, estudios de micro caracterización, que determinan el potencial forestal y la capacidad de uso del suelo, para definir la aptitud de uso, conforme a la Certificación de Asignación de Uso del Suelo, cuya finalidad es asignar o adecuar actividades a los usos de suelo y ocupación territorial en los departamentos.

Considerando que el ejercicio del derecho propietario agrario respecto de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y otras de carácter productivo, así como de conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, deben sujetarse a lo establecido en los Planes de Uso de Suelo, para determinar su aptitud, y al empleo sostenible, conforme lo expresa y específicamente establecido en la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, la Ley N° 1700 y la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 y el Decreto Supremo N° 29215.

En consecuencia, el INRA no debería basarse únicamente en la voluntad del titular del predio para autorizar la reclasificación de la propiedad titulada, sino en la verificación objetiva del

cumplimiento de los criterios técnicos y legales establecidos en los niveles nacionales y subnacionales.

Durante el saneamiento de la propiedad agraria, medianas y grandes propiedades fueron fraccionadas para ser tituladas como pequeñas propiedades ganaderas, que actualmente dedicadas a la agricultura mecanizada de exportación (soya y otros cultivos agroindustriales), y estarían habilitadas para transformarse en medianas propiedades agrícolas ya que, por su elevado nivel de ingresos, en la práctica no constituyen pequeña propiedad en sentido estricto.

En atención a las conclusiones desarrolladas, se recomienda se remita el informe a la presidencia de la Cámara de Diputados, dado que se encuentra el tema en esa instancia.

Es todo cuanto se informa a los fines consiguientes.


c.c. Arch.  
Adj.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES Y UNIDADES DE COORDINACIÓN REGIONALES

### LA PAZ

 Edificio Lotería Nacional de Bolivia, quinto piso, Av. Mariscal Santa Cruz Nro. 525, esquina calle Cochabamba

 (2) 2113588

 670 07644

### EL ALTO


 Av. Juan Pablo II N° 75, (Altura Cruz Papal).

 (2) 2153264 - (2) 2153179 - (2) 2152352

 72039523


### YUNGAS - CARANAUI

 Calle Tocopilla Nro 4-B, Edificio COSAPAC, Piso 1, Zona Central.

 (2) 8243934

 72085410

### COCHABAMBA

 Calle 16 de Julio N° 680, (Plazuela Constitución)

 (4) 4140745 - (4) 4140751

 71726434


### SANTA CRUZ


 Calle Andrés Ibañez N° 241, entre 21 de Mayo y España

 (3) 3111695 - (3) 338808


 72137404


### DESAGUADERO

 Av. La Paz, Esq. Calle Ballivián S/N, (Ex local Suipacha)

 71536984


### PISIGA

 Calle 13 s/n. Edif. Sub Alcaldía de Pisiga Bolívar planta baja, frente a la Plaza Principal

 71528393

### LLALLAGUA

 Calle Oruro N° 33 entre Bolívar y Cochabamba

 (2) 5821538

 71557895

### ORURO

 Calle Soria Galvarro N° 5212 entre León y Tupiza (Plaza de La Ranchería)

 (2) 5112471 - 5112927

 71843822

### CHUQUISACA - SUCRE

 Calle J.J. Pérez N° 602 Esquina Trinidad, Zona San Roque


 (4) 6916115 - 6918054 - 6913241

 71162444


### MONTEAGUDO

 Barrio Paraiso, Avenida Costanera, Sin Número

 (4) 6473352

 71280641

### YACUÍBA

 Juan XXIII S/N, entre Cornelio Ríos y Martín Barroso

 (4) 682 7166

 73369448

### BERMEJO

 Av. René Barrientos Ortuño, esquina Tarija S/N

 71535365

### RIBERALTA

 Av. Placido Méndez Nro. 948 edificio Hotel Campos, entre Placido Oyola y Cosme, Gutiérrez, Zona Barrio Arroyito

 73993148

 73993128

### POTOSÍ

 Av. Serrudo N° 143 casi esquina Arce, Edificio Renovación (interior)

 (2) 6428047 - 6120805 - 6124744

 71549857


### PANDO

 Calle Cochabamba N° 86, detrás del templo de Nuestra Señora del Pilar

 (3) 842 3888

 71112900

### TARIJA

 Calle Ingavi N° 789 Esq. Ramón Rojas, El Molino

 (4) 6116444 - 6112441

 71567109

### CHAPARE

 Calle Hans Grether N° 10, Villa Tunari

 Telf./Fax: (4) 4136334

 71725479

### BENI

 Calle Félix Pinto Saucedo N° 68, entre Nicolás Suárez y 18 de Noviembre

 (3) 34652200 - 4652401

 71133372

### VILLAZÓN

 Zona Central, Calle Potosí, Nro. 405, Casi Esquina Cotagaita

 71535573

### PUERTO SUÁREZ

 Av. 6 de Agosto N° 29 entre La Paz y Santa Cruz (media cuadra Plaza 10 de Noviembre)

 67290016



 73999959

Descarga el material  
escaneando el código QR



OFICINA NACIONAL

 Calle Colombia N.° 440, Zona San Pedro - La Paz

 (2) 2113600  
 (2) 2112600

 72006607



Casilla 791



@DPBoliviaOf

LÍNEA GRATUITA

 800 10 8004

Todas y todos somos  
Defensores del Pueblo

ACREDITADA ESTATUS "A":



GANHRI

Global Alliance of National Human Rights Institutions

CERTIFICADA:



IBNORCA